

La incapacidad laboral no impide cobrar la guardia

El médico que está de baja por incapacidad laboral transitoria debe percibir las guardias que tuviera asignadas, dice un juzgado de León.

Marta Esteban 22/01/2008

Las retribuciones que recibe el médico por la realización de guardias no son extraordinarias sino complementarias de los pagos ordinarios que percibe. Ésta es la justificación que ha empleado el Juzgado Contencioso número 1 de León para reconocer que el médico que se encuentra en incapacidad laboral transitoria tiene derecho a cobrar la atención continuada que tenía asignada antes de la baja.

El pronunciamiento es importante porque da un giro de ciento ochenta grados a la jurisprudencia consolidada de los tribunales sociales cuando éstos eran competentes para resolver las reclamaciones del personal estatutario. Según la doctrina de la Sala Social del Tribunal Supremo, el facultativo no debía cobrar este plus durante su incapacidad al tratarse de una retribución que no forma parte del sueldo ni de las cantidades periódicas que reconocía el derogado Estatuto Jurídico del Personal Médico.

El juzgado de León se separa de esta argumentación y sostiene que el pago de la guardia "no tiene naturaleza de gratificaciones extraordinarias".

La tesis judicial se apoya en tres normas: el Estatuto Marco de los Servicios de Salud, el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y la propia Ley de Funcionarios Civiles. El primero de los textos reconoce que el plus por atención continuada es una retribución de carácter complementario, y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y su texto refundido admiten que a los funcionarios en situación de incapacidad laboral temporal se les mantendrán los derechos económicos durante los tres primeros meses.

No es una gratificación

En consecuencia, el juez, que acoge los alegatos de José Luis Celemín, abogado del Colegio de Médicos de León, aclara que "las guardias constituyen una parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios médicos, y la retribución satisfecha por ese tiempo de servicio no puede calificarse como gratificación, sino como paga ordinaria, aunque complementaria".

Por último, el fallo analiza si era posible o no interponer recurso, ya que la entidad alegaba que una vez que había denegado el pago de las guardias el médico no había agotado la vía de reclamación ante la Administración. La sentencia achaca esta consecuencia a un error administrativo, pues informó al facultativo que la vía para interponer recurso era la judicial.

Previsiones legales

Artículo 43.2. d) del Estatuto Marco: Es retribución complementaria el plus de atención continuada destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de forma permanente y continuada.

Artículo 21.1.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado: En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos: durante los primeros tres meses, los previstos en el artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado: Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos.

Diario Médico